



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00161-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUCELY BUENAÑO BORJA y ARELVI PATRICIA BARON SUAREZ
DEMANDADO	CONJUNTO FAMILIAR CORAL PH

ANTECEDENTES

Del estudio del plenario se advierte que la parte demandada presentó contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y recurso de reposición – y en subsidio apelación- contra los autos de fecha 12 de agosto (corregido el 31-agosto) y 3-octubre (corregido el 5-octubre de 2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver en primer lugar, el recurso de reposición – y en subsidio apelación- interpuesto contra los autos de fecha 12 de agosto (corregido el 31-agosto) y 3-octubre (corregido el 5-octubre de 2022).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura la recurrente que para la fecha de admisión de la demanda existía una Asamblea Ordinaria de propietarios para el año 2022 debidamente aprobada mediante acta de asamblea. Cita el artículo 590 del CGP para aducir que uno de los demandantes en el presente proceso no está facultado o legitimado para presentar la demanda y que la medida cautelar decretada perjudica gravemente las actuaciones de la actual administración ya que su trabajo se ve entorpecido causando daño y detrimento económico para la propiedad sin aun haberse demostrado las supuestas irregularidades del acta objeto de litigio.

Por lo tanto, aduce que no le asiste razón al despacho al decretar tal medida cautelar, ya que se debe analizar y estudiar bien el caso para poder acceder a la misma.

TRAMITE

Del mencionado recurso se dio traslado por secretaría, y dentro del término legal el apoderado judicial demandante allegó escrito manifestando en primer término que el recurso de reposición no es procedente ya que debió interponer el de apelación directamente y no en forma subsidiaria. Así mismo, afirma que la medida cautelar decretada en el proceso obedece a lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, por lo que no son aplicables las reglas del artículo 590 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Se avista la procedencia del recurso interpuesto en consonancia con lo consagrado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, se advierte el despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad debido a que el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente al proceso de impugnación de actos de asamblea, dispone:

«(...) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale»

Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es procedente puesto que se encuentra expresamente regulada en la ley y a través de norma especial distinta a lo normado en el artículo 590 CGP que trata de medidas cautelares en procesos declarativos en general. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el 19-septiembre-2022 la parte demandante aportó con destino al proceso la póliza de seguros mediante la cual prestó la caución a la que se refiere el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, por lo tanto, la medida cautelar atacada se encuentra ajustada a derecho.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá los autos de fecha 12 de agosto (corregido el 31-agosto) y 3-octubre (corregido el 5-octubre de 2022) y concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por encontrarse enlistado en el numeral 8º del artículo 321 de la misma Obra Procesal, dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo como lo dispone el artículo 323 del Estatuto Procesal Civil.

Dicho lo anterior, es menester tener por contestada la demanda y reconocerá personería jurídica a la doctora Lina Mercedes Ayola Monterrosa como apoderada judicial de la parte demandada debido a que el poder especial conferido cumple con las ritualidades del canon 74 y siguientes del CGP.

Finalmente, en escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiriera a la administradora del Conjunto Multifamiliar Coral Propiedad Horizontal cumplir con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 3-octubre-2022, debido a que no se ha hecho efectiva.

Así las cosas, en atención al artículo 298 procesal el cual dispone que las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente a que se reciba el oficio que decreta dicha medida, y que además la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución de la misma, el Despacho requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada el 3-octubre-2022 *so pena* de incurrir en las sanciones establecidas por el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los autos de fecha 12 de agosto (corregido el 31-agosto) y 3-octubre (corregido el 5-octubre de 2022) por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. *Por secretaría, efectúeseme las actuaciones pertinentes.*

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora Lina Mercedes Ayola Monterrosa, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.918.230 y Tarjeta Profesional No. 285.535, como apoderada judicial de la parte demandada.

QUINTO. REQUERIR al demandado **CONJUNTO FAMILIAR CORAL PH** para que cumpla de inmediato la medida cautelar decretada mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2022, consistente en la *“suspensión provisional de la decisión adoptada en el acta de asamblea efectuada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)”*, *so pena* de las sanciones establecidas por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cf8d004fb6cce80eed392bf00d0a12b560a5ca8c4a3cd29d17e286107f867**

Documento generado en 07/12/2022 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>